

VIII VALORACIÓN DE LA PRUEBA

94. El artículo 43 del Reglamento de la Corte establece que

[l]as pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son señaladas en la demanda y en su contestación [...] Excepcionalmente la Corte podrá admitir una prueba si alguna de las partes alegare fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervinientes en momento distinto a los antes señalados, siempre que se garantice a la parte contraria el derecho de defensa.

95. Previamente al examen de las pruebas recibidas, la Corte precisará los criterios generales sobre valoración de la prueba y algunas consideraciones aplicables al caso específico, la mayoría de los cuales han sido desarrollados por la jurisprudencia de este Tribunal.

96. Con respecto a las formalidades requeridas en relación con el ofrecimiento de prueba, la Corte ha expresado que

el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y [...] ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades. Dentro de ciertos límites de temporalidad y razonabilidad, ciertas omisiones o retrasos en la observancia de los procedimientos, pueden ser dispensados, si se conserva un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica⁵⁰.

97. En un tribunal internacional como es la Corte, cuyo fin es la protección de los derechos humanos, el procedimiento reviste particulari-

50 *Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 61; *Caso Paniagua Morales y otros*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 70; *Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993. Serie A No. 13, párr. 43; y *Caso Cayara. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C No. 14, párr. 42.

dades propias que le diferencian del proceso de derecho interno. Aquél es menos formal y más flexible que éste, sin que por ello deje de cuidar la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes⁵¹. Lo anterior permite al Tribunal una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia⁵².

98. Por otro lado, es necesario tener presente que la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal. En los casos en que los Estados comparecen ante el Tribunal no lo hacen como sujetos en un proceso penal, pues la Corte no impone penas a las personas culpables de violar los derechos humanos. La función de ésta es proteger a las víctimas y determinar la reparación de los daños ocasionados por los Estados responsables de tales acciones⁵³. Para tal efecto

[e]s suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención. Además, también se compromete la responsabilidad internacional del Estado cuando éste no realice las actividades necesarias, de acuerdo con su derecho interno⁵⁴.

51 *Ibid.*

52 *Cfr. Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle")*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 72; *Caso Blake*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 50; *Caso Castillo Páez*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 39; y *Caso Loayza Tamayo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 42.

53 *Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros, supra* nota 50, párr. 90; *Caso Paniagua Morales y otros, supra* nota 50, párr. 71; *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 37; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6, párr. 136; *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 140; y *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 134.

54 *Cfr. Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle")*, *supra* nota 52, párr. 75; y *Caso Paniagua Morales y otros, supra* nota 50, párr. 91.

99. Cabe destacar que, en este caso, el Estado no presentó ningún tipo de prueba de descargo en las oportunidades procesales señaladas en el artículo 43 del Reglamento y, al contrario, hizo un reconocimiento parcial de su responsabilidad internacional. Tanto en la contestación de la demanda como en los alegatos finales el Estado concentró su defensa en el argumento de que, al momento de los hechos, Guatemala se encontraba en un conflicto interno, y aceptó su responsabilidad internacional con respecto a los derechos y garantías establecidas en los artículos 8, 25 y 1.1 de la Convención Americana.

100. Al respecto, la Corte considera, como ya lo ha hecho en otros casos, que cuando el Estado no contesta la demanda de manera específica, se presumen verdaderos los hechos sobre los cuales guardó silencio, siempre que de las pruebas presentadas se puedan inferir conclusiones consistentes sobre los mismos⁵⁵. No obstante, la Corte procederá a examinar y valorar el conjunto de los elementos que conforman el acervo probatorio del caso, según la regla de la sana crítica, la cual permitirá a los jueces llegar a la convicción sobre la verdad de los hechos alegados⁵⁶.

*

* *

101. La Corte entra a considerar en los siguientes párrafos diversas cuestiones sobre la prueba presentada en este caso.

55 Cfr. *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle")*, *supra* nota 52, párr. 68; *Caso Godínez Cruz*, *supra* nota 53, párr. 144; y *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 53, párr. 138.

56 Cfr. *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 52; *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párrs. 52-56; *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle")*, *supra* nota 52, párr. 71; *Caso Castillo Páez, Reparaciones*, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 40; *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones*, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 57; y *Caso Paniagua Morales y otros*, *supra* nota 50, párr. 76.

102. En cuanto a la prueba presentada por la Comisión, el Estado en su escrito de alegatos finales señaló que Nery Ángel Urizar García no se había presentado ante la Corte, y que el testigo Mario Ernesto Sosa Orellana (*supra* 63) "demostró la inexactitud [de su] testimonio" y que "posee antecedentes de múltiples actividades criminales".

103. Al respecto la Corte considera que la videocinta que contiene el testimonio de Nery Ángel Urizar García, aportada por la Comisión como prueba documental, carece de valor autónomo, y el testimonio, que es su contenido, no puede ser admitido por no haber cumplido sus requisitos de validez como son la comparecencia del testigo ante el Tribunal, su identificación, juramentación, control por parte del Estado y posibilidad de interrogatorio por parte del juez⁵⁷.

104. Asimismo, el Estado señaló en su escrito de alegatos finales que los anexos de la demanda que contienen documentos producidos por diferentes agencias del Gobierno de los Estados Unidos de América "no tienen ninguna firma responsable; son producidos unilateralmente, con fines que desconocemos y para un país diferente al nuestro", en razón de lo cual solicitó al Tribunal que los rechace.

105. En relación con los documentos atribuidos a la Agencia Central de Inteligencia y otras agencias de los Estados Unidos de América anexados por la Comisión a la demanda en este caso (*supra* 1), la Corte ha comprobado que los mismos carecen de autenticidad, presentan imperfecciones y no reúnen los requisitos formales mínimos de admisibilidad por no ser posible establecer con exactitud la fuente de la que emanan, así como el

57 Nery Ángel Urizar trabajaba bajo el mando de Mario Ernesto Sosa Orellana en la oficina de inteligencia de la Zona Militar No. 1316 de Mazatenango, Suchitepéquez. En marzo de 1992 se registró un combate entre el Ejército y el Frente Luis Ixmatá en Nuevo San Carlos, en el cual cayó herido el Comandante Everardo. En la base militar de Santa Ana Berlín vio a un hombre que parecía ser Bámaca Velásquez, lo que le fue confirmado por Sosa Orellana. El Ejército habría matado a un soldado de nombre Cristóbal Che Pérez para hacer pasar su cuerpo por el de Bámaca Velásquez. Desertó de las fuerzas armadas guatemaltecas después de sufrir un atentado, y posteriormente, viajó a los Estados Unidos de América.

procedimiento por medio del cual fueron obtenidos. Estas circunstancias impiden otorgarle valor probatorio a dichos documentos.

106. Los demás documentos presentados por la Comisión junto con la demanda no fueron controvertidos ni objetados, ni su autenticidad puesta en duda, por lo que la Corte los tiene como válidos.

107. En cuanto a los recortes de periódicos aportados por la Comisión, este Tribunal ha considerado que, aún cuando los mismos no tienen carácter de prueba documental propiamente dicha, éstos podrán ser apreciados cuando recojan hechos públicos o notorios, declaraciones de funcionarios del Estado o cuando corroboren lo establecido en otros documentos o testimonios recibidos en el proceso⁵⁸. Así, la Corte los agrega al acervo probatorio como un medio idóneo para verificar, junto con los demás medios probatorios aportados, la veracidad de los hechos del caso.

108. En lo relativo a las declaraciones suscritas ante Notario presentadas por la Comisión, éstas deben ser admitidas. Por una parte, por ser prueba producida ante la Comisión con posterioridad -marzo de 1998- a la presentación de la demanda -agosto de 1996- y, por otra, en razón de que este Tribunal tiene criterio discrecional para valorar las declaraciones o manifestaciones que se le presenten, tanto en forma oral como por otros medios. Sin embargo, la Corte observa que al no haberse cumplido las exigencias establecidas en los artículos 43 y siguientes del Reglamento, este Tribunal no puede tenerlas como prueba testimonial, y decide incorporarlas al acervo probatorio del presente caso en calidad de prueba documental⁵⁹.

109. En cuanto a los informes, tanto del Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica como de la Comisión de Esclarecimiento Histórico, los mismos fueron ofrecidos como prueba super-

58 Cfr. *Caso Paniagua Morales y otros*, *supra* nota 50, párr. 75; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*, *supra* nota 53, párr. 145; *Caso Godínez Cruz*, *supra* nota 53, párr. 152 y *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 53, párr. 146.

59 Cfr. *Caso Castillo Páez. Reparaciones*, *supra* nota 56, párrs. 40-42; y *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones*, *supra* nota 56, párrs. 54-60.

viniente por la Comisión de acuerdo con el artículo 43 del Reglamento, y el Estado aceptó su incorporación al acervo probatorio de manera expresa, por lo que la Corte los incorpora al mismo como prueba documental.

*

* *

110. En lo que se refiere a la prueba documental presentada por el Estado el 4 de diciembre de 1998 (*supra* 56), la Comisión dejó "constancia escrita de su objeción a la inclusión de varios documentos traídos a la audiencia pública [de 22 y 23 de noviembre de 1998] por los testigos como prueba en el expediente del caso", pues son documentos anteriores a la demanda y el Estado no ha alegado fuerza mayor, impedimento grave o hechos supervinientes para que se admita dicha prueba.

111. El 10 de diciembre de 1998 el Presidente informó a la Comisión, que se le daría el traslado correspondiente de cualquier documento enviado por el Estado a la Comisión para que hiciese las observaciones pertinentes. El 12 de enero de 1999 la Comisión reiteró la objeción planteada en su escrito de 4 de diciembre (*supra* 58). Dicha objeción fue reiterada por la Comisión en su escrito de alegatos finales en el que señaló, además, que la "mayoría de los documentos ofrecidos por Guatemala tienen fechas entre 1992 y abril de 1996, anterior a la presentación de la demanda en este caso ante la Corte. Las pocas excepciones son certificaciones del año 1998 que se refieren a hechos ocurridos en años anteriores". Manifestó que la prueba documental debería ser ofrecida antes de la celebración de las audiencias públicas, con el fin de poder interrogar a los testigos en relación con estos documentos. Finalmente, la Comisión hizo notar que el Estado no había cumplido con la solicitud de la Corte de acuerdo con la cual debía remitir copias legibles de los documentos ofrecidos en su comunicación de 4 de diciembre de 1998 (*supra* 56) y que, además, habría enviado documentos que no habían sido ofrecidos en dicha comunicación.

112. La Corte realizó el estudio de los 26 documentos presentados por el Estado. De éstos, 5 corresponden a mensajes telegráficos enviados por agentes del Estado sobre el enfrentamiento que se produjo el 12 de

marzo de 1992, cuando se iniciaron los supuestos hechos del caso; 10 se relacionan con la idoneidad de dos de los testigos que rindieron declaración en este caso; uno sobre la muerte de Bámaca Velásquez y 10 sobre la situación particular de dos oficiales del Ejército durante 1992. A pesar de que el Estado no hizo manifestación alguna sobre las razones que motivaron la presentación extemporánea de estos elementos probatorios y no acreditó, por tanto, las circunstancias excepcionales que justificarían su aceptación por la Corte, ésta estima que los mismos constituyen prueba útil en la medida que contienen información sobre los hechos examinados por lo que los incorpora al acervo probatorio con base en el artículo 44.1 del Reglamento, y los valora como prueba circunstancial dentro del acervo probatorio, conforme al principio de la sana crítica⁶⁰.

*
* *

113. En cuanto al peritaje rendido por Helen Mack, éste no fue controvertido ni objetado, ni su autenticidad puesta en duda, por lo que la Corte lo tiene como válido.

114. En lo que se refiere a los testimonios rendidos, el Estado en su escrito de alegatos finales, manifestó las siguientes observaciones con respecto a los testimonios de Santiago Cabrera López, Jennifer Harbury y Otoniel de la Roca Mendoza. La Corte resume de seguido las principales objeciones del Estado a estos testimonios:

- a) con respecto al testimonio de Santiago Cabrera López, señaló que éste presenta irregularidades sobre la posición y funciones que ocupaba en el Ejército de Guatemala, dado que contrasta con lo afirmado por los testigos que declararon los días 22 y 23 de noviembre de 1998, por lo que solicitó sea desechado;

60 Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 56, párr. 52; *Caso Durand y Ugarte*, *supra* nota 56, párrs. 52-56; *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle")*, *supra* nota 52, párr. 71; *Caso Castillo Pérez. Reparaciones*, *supra* nota 56, párr. 40; *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones*, *supra* nota 56, párr. 57; y *Caso Paniagua Morales y otros*, *supra* nota 50, párr. 76.

- b) en cuanto al testimonio de Otoniel de la Roca Mendoza, afirmó que éste es "un prófugo de la justicia guatemalteca y que su testimonio ha sido prestado con el objeto de obtener asilo político" y que es contradictorio con el de Cabrera López;
- c) en relación con los dos testigos mencionados anteriormente, expresó que la falsedad de sus testimonios quedó demostrada con los testimonios de Salvatierra Arroyo, Simeón Cum Chutá y Soto Bilbao; y
- d) respecto al testimonio de Jennifer Harbury manifestó que, por una parte, ésta tiene un interés económico en el caso y, por otro, que el "ordenamiento jurídico guatemalteco no permite la ejecución de resoluciones o sentencias dictadas en el extranjero", por lo cual no fue posible la inscripción de su matrimonio en los registros nacionales.

115. En este caso el Estado se limitó a hacer observaciones de carácter general sobre la supuesta falta de idoneidad o imparcialidad de los testimonios basándose en declaraciones de agentes o ex agentes del Estado, los que han sido mencionados como posibles responsables por los hechos del caso. Es criterio de la Corte que las declaraciones de estos testigos, que tendrían un interés directo en el caso, no son suficientes para desvirtuar testimonios coincidentes en lo fundamental con otros medios probatorios no objetados, por lo cual la Corte no puede desecharlos.

116. Cabe además observar que mientras los testigos de la Roca y Cabrera dan una versión concordante de los sucesos que habrían llevado a la desaparición de Bámaca Velásquez, los oficiales militares que declararon ante la Corte y quienes en razón de sus funciones deberían tener información relevante se limitaron a negar los hechos o a manifestar su desconocimiento sobre éstos.

117. En cuanto a las objeciones relativas a los supuestos antecedentes penales o procesos pendientes en contra de la Roca Mendoza y Urizar García, esta Corte ha establecido que esta circunstancia

por sí sola [no es] suficiente para negar la idoneidad de los testigos para deponer ante la Corte [pues sería] contradictorio, dentro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, negar *a priori* a un testigo, por la razón de que esté procesado o incluso haya sido condenado en el orden interno, la posibilidad de declarar sobre hechos materia de un proceso sometido a la Corte, incluso si tal proceso se refiere a materias que lo afecten⁶¹.

118. En cuanto a la objeción del Estado relativa al matrimonio de Jennifer Harbury con Efraín Bámaca Velásquez, considera esta Corte que dicha unión quedó demostrada en este proceso (*infra* 121 c). En lo referente al presunto interés económico de Jennifer Harbury, este Tribunal reitera que esta circunstancia no descalifica la idoneidad de un testigo.

119. En concordancia con estos criterios, la Corte atribuye valor probatorio a las declaraciones de los testigos Harbury, Cabrera López y de la Roca Mendoza objetados por el Estado. Es importante destacar que a diferencia de otros casos de desaparición forzada en los cuales la prueba disponible se limita a testimonios referenciales y prueba circunstancial⁶², la Corte cuenta, en el presente caso, con los testimonios directos de Santiago Cabrera López y Otoniel de la Roca Mendoza, para formar su criterio.

120. El Estado tuvo la posibilidad de presentar sus propios testigos y de rechazar las pruebas aportadas por la Comisión en su demanda, y no lo hizo. Asimismo, si bien es cierto que el Estado rechazó algunos de los puntos planteados por la Comisión, no aportó las pruebas para sostener el rechazo de los mismos.

IX HECHOS PROBADOS

121. La Corte procede ahora a considerar los hechos relevantes que estima probados, los cuales se expondrán cronológicamente y resultan del

61 Cfr. *Caso Godínez Cruz*, *supra* nota 53, párr. 51.

62 Cfr. *Caso Blake*, *supra* nota 52, párr. 51 y en un sentido parecido, *Caso Castillo Páez*, *supra* nota 52, párrs. 50-53.

estudio de las actuaciones del Estado y la Comisión Interamericana, así como de prueba documental, testimonial y pericial aportada en el presente caso.

a) Efraín Bámaca Velásquez nació el 18 de junio de 1957 en la Finca El Tablero, El Tumbador, San Marcos⁶³.

b) Durante los años en que sucedieron los hechos relativos a este caso, Guatemala estaba convulsionado por un conflicto interno⁶⁴.

c) Jennifer Harbury y Efraín Bámaca Velásquez se conocieron en 1990 y se casaron en el Estado de Texas, Estados Unidos de América, el 25 de septiembre de 1991⁶⁵.

d) En 1992 existía en Guatemala un grupo guerrillero denominado Organización del Pueblo en Armas (ORPA), el que operaba en cua-

63 *Cfr.* Declaración y registro de matrimonio en el Condado Travis, Texas, Estados Unidos de América de 22 de junio de 1993, Anexo 19; acta de la entrevista a Jennifer Harbury de 3 de noviembre de 1994 en el Ministerio Público, Anexo 47; Human Rights Watch/Americas, *Disappeared in Guatemala: The Case of Efraín Bámaca Velásquez*, marzo de 1995, Anexo 51; e Informe de la Comisión de Esclarecimiento Histórico, Tomo VII.

64 *Cfr.* Informe REMHI, Tomo III; Informe de la Comisión de Esclarecimiento Histórico, Tomo I; y alegatos finales del Estado durante la audiencia pública celebrada en la sede de la Corte los días 16, 17 y 18 de junio de 1998.

65 *Cfr.* Declaración y registro de matrimonio en el Condado Travis, Texas, Estados Unidos de América de 22 de junio de 1993, Anexo 19; sentencia de 23 de mayo de 1996 del Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Marcos, emitido como tribunal de amparo, Anexo 20; acta de la entrevista a Jennifer Harbury de 3 de noviembre de 1994 en el Ministerio Público, Anexo 47; Human Rights Watch/Americas, *Disappeared in Guatemala: The Case of Efraín Bámaca Velásquez*, marzo de 1995, Anexo 51; testimonio de Jennifer Harbury rendido ante la Corte el 16 de junio de 1998; e Informe de la Comisión de Esclarecimiento Histórico, Tomo VII.

tro frentes, uno de los cuales era el Frente Luis Ixmata comandado por Efraín Bámaca Velásquez, conocido como Everardo⁶⁶.

e) El 15 de febrero de 1992 inició su actividad la Fuerza de Tarea Quetzal creada por el Ejército para combatir la guerrilla en la zona suroeste del país. Inicialmente su puesto de mando estaba en el destacamento militar de Santa Ana Berlín, en Coatepeque, Quetzaltenango. Colaboraban con ella, además, otras zonas militares, como la Zona Militar No. 18 de San Marcos⁶⁷.

f) Era práctica del Ejército capturar guerrilleros y mantenerlos en reclusión clandestina a efectos de obtener, mediante torturas físicas y

66 *Cfr.* Testimonios de Santiago Cabrera López rendido ante la Fiscalía General de la República de Guatemala y ante la Comisión Interamericana, Anexos 2 y 3; alegatos finales orales del Estado durante la audiencia pública celebrada en la sede de la Corte los días 16, 17 y 18 de junio de 1998; testimonio de Santiago Cabrera López rendido ante la Corte el 16 de junio de 1998; testimonio de Otoniel de la Roca Mendoza rendido ante la Corte el 15 de octubre de 1998; testimonio de Mario Ernesto Sosa Orellana rendido ante la Corte el 22 de noviembre de 1998; testimonio de Efraín Aguirre Loarca rendido ante la Corte el 23 de noviembre de 1998; testimonio de Julio Alberto Soto Bilbao rendido ante la Corte el 23 de noviembre de 1998; Informe de la Comisión de Esclarecimiento Histórico, Tomo II; e Informe REMHI, Tomo III.

67 *Cfr.* Testimonios de Santiago Cabrera López rendido ante la Fiscalía General de la República de Guatemala y ante la Comisión Interamericana, Anexos 2 y 3; testimonio de Nery Ángel Urizar García rendido ante el Fiscal Especial, Julio Eduardo Arango Escobar, en el Ministerio Público el 20 de mayo de 1995, Anexo 10; Informe final del Procurador de los Derechos Humanos en el procedimiento especial de averiguación, 9 de diciembre de 1994, Anexo 16; declaración suscrita ante Notario sobre el testimonio de Otoniel de la Roca Mendoza; testimonio de Santiago Cabrera López rendido ante la Corte el 16 de junio de 1998; peritaje de Helen Mack rendido ante la Corte el 18 de junio de 1998; testimonio de Otoniel de la Roca Mendoza rendido ante la Corte el 15 de octubre de 1998; testimonio de Mario Ernesto Sosa Orellana rendido ante la Corte el 22 de noviembre de 1998; testimonio de Simeón Cum Chutá rendido ante la Corte el 23 de noviembre de 1998; testimonio de Julio Alberto Soto Bilbao rendido ante la Corte el 23 de noviembre de 1998; Informe REMHI, Tomo II; e Informe de la Comisión de Esclarecimiento Histórico, Tomo VII.

psicológicas, información útil para el Ejército. Estos guerrilleros eran trasladados frecuentemente de un destacamento militar a otro y, luego de varios meses en esta situación, eran utilizados como guías para determinar los lugares de acción de la guerrilla y para identificar personas que tuvieran militancia guerrillera. Buena parte de estos detenidos eran luego ejecutados, lo que completaba el cuadro de la desaparición forzada⁶⁸.

g) Al momento de los hechos del presente caso había ex guerrilleros que colaboraban con el Ejército, suministrando información útil a éste⁶⁹. Entre dichas personas se contaban Cristóbal Che Pérez, conocido como Valentín, Santiago Cabrera López, conocido como Carlos, Otoniel

68 *Cfr.* Testimonios de Santiago Cabrera López rendido ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y ante la Fiscalía General de la República de Guatemala, Anexos 1 y 2; Human Rights Watch/Americas, *Disappeared in Guatemala: The Case of Efraín Bámaca Velásquez*, marzo de 1995, Anexo 51; declaración suscrita ante Notario con el testimonio de Pedro Tartón Jutzuy "Arnulfo" de 23 de febrero de 1998; declaración jurada ante Notario con el testimonio de Otoniel de la Roca Mendoza "Bayardo" de 24 de febrero de 1998; testimonio de Santiago Cabrera López rendido ante la Corte el 16 de junio de 1998; testimonio de Otoniel de la Roca Mendoza rendido ante la Corte el 15 de octubre de 1998; Informe REMHI, Tomo II; e Informe de la Comisión de Esclarecimiento Histórico, Tomo II.

69 *Cfr.* Testimonio de Santiago Cabrera López rendido ante la Comisión Interamericana, Anexo 3; testimonio de Nery Ángel Urizar García rendido ante el Fiscal Especial, Julio Eduardo Arango Escobar en el Ministerio Público el 20 de mayo de 1995, Anexo 10; declaración suplementaria de Nery Ángel Urizar García ante el Fiscal Especial, Julio Eduardo Arango Escobar, Ministerio Público, 24 de mayo de 1995, Anexo 12; declaración suscrita ante Notario con el testimonio de Pedro Tartón Jutzuy "Arnulfo" de 23 de febrero de 1998; declaración suscrita ante Notario con el testimonio de Otoniel de la Roca Mendoza "Bayardo" de 24 de febrero de 1998; testimonio de Santiago Cabrera López rendido ante la Corte el 16 de junio de 1998; testimonio de Otoniel de la Roca Mendoza rendido ante la Corte el 15 de octubre de 1998; testimonio de Mario Ernesto Sosa Orellana rendido ante la Corte el 22 de noviembre de 1998; testimonio de Luis Alberto Gómez Guillermo rendido ante la Corte el 23 de noviembre de 1998; testimonio de Jesús Efraín Aguirre Loarca de 23 de noviembre de 1998; testimonio de Julio Alberto Soto Bilbao rendido ante la Corte el 23 de noviembre de 1998; e Informe REMHI, Tomo II.

de la Roca Mendoza, conocido como Bayardo, y Pedro Tartón Jutzuy, conocido como Arnulfo⁷⁰.

h) El 12 de marzo de 1992 se produjo un enfrentamiento armado entre combatientes de la guerrilla pertenecientes al Frente Luis Ixmatá y miembros del Ejército en las orillas del río Ixcucua, en el Municipio de Nuevo San Carlos, Departamento de Retalhuleu⁷¹. En dicho enfrentamiento fue capturado vivo Efraín Bámaca Velásquez⁷².

70 *Cfr.* Testimonio de Santiago Cabrera López rendido ante la Comisión Interamericana, Anexo 3; testimonio de Nery Ángel Urizar García rendido ante el Fiscal Especial, Julio Eduardo Arango Escobar en el Ministerio Público el 20 de mayo de 1995, Anexo 10; declaración suplementaria de Nery Ángel Urizar García ante el Fiscal Especial, Julio Eduardo Arango Escobar, Ministerio Público, 24 de mayo de 1995, Anexo 12; declaración suscrita ante Notario con el testimonio de Pedro Tartón Jutzuy "Arnulfo" de 23 de febrero de 1998; declaración suscrita ante Notario con el testimonio de Otoniel de la Roca Mendoza "Bayardo" de 24 de febrero de 1998; testimonio de Santiago Cabrera López rendido ante la Corte el 16 de junio de 1998; testimonio de Otoniel de la Roca Mendoza rendido ante la Corte el 15 de octubre de 1998; testimonio de Mario Ernesto Sosa Orellana rendido ante la Corte el 22 de noviembre de 1998; testimonio de Luis Alberto Gómez Guillermo rendido ante la Corte el 23 de noviembre de 1998; y testimonio de Jesús Efraín Aguirre Loarca de 23 de noviembre de 1998.

71 *Cfr.* Testimonio de Nery Ángel Urizar García rendido ante el Fiscal Especial, Julio Eduardo Arango Escobar en el Ministerio Público el 20 de mayo de 1995, Anexo 10; Informe final del Procurador de los Derechos Humanos en el procedimiento especial de averiguación, 9 de diciembre de 1994, Anexo 16; Human Rights Watch/Americas, *Disappeared in Guatemala: The Case of Efraín Bámaca Velásquez*, marzo de 1995, Anexo 51; declaración suscrita ante Notario con el testimonio de Otoniel de la Roca Mendoza "Bayardo" de 24 de febrero de 1998; testimonio de Santiago Cabrera López rendido ante la Corte el 16 de junio de 1998; testimonio de Otoniel de la Roca Mendoza rendido ante la Corte el 15 de octubre de 1998; testimonio de Mario Ernesto Sosa Orellana rendido ante la Corte el 22 de noviembre de 1998; testimonio de Julio Alberto Soto Bilbao rendido ante la Corte el 23 de noviembre de 1998; fotocopia de Oficio No. 229/G-3-92 de 13 de julio de 1992, mediante el cual se adjunta la Orden Fragmentaria No. 008/G-3-92; dos fotocopias de mensajes telegráficos de fechas 21 y 27 de julio de 1992; fotocopia de Oficio No. 245/G-3-92; fotocopia de mensaje telegráfico de 7 de agosto de 1992; c Informe de la Comisión de Esclarecimiento Histórico, Tomo VII.

72 *Cfr.* Testimonio de Nery Ángel Urizar García rendido ante el Fiscal Especial, Julio Eduardo Arango Escobar en el Ministerio Público el 20 de mayo de

i) Los captores trasladaron a Efraín Bámaca Velásquez, quien estaba herido, al destacamento militar de Santa Ana Berlín, Zona Militar No. 1715, ubicada en Coatepeque, Quetzaltenango. Durante su reclusión en este destacamento Bámaca Velásquez permaneció atado y con los ojos vendados y fue sometido a apremios ilegales y amenazas durante su interrogatorio⁷³.

j) Efraín Bámaca Velásquez permaneció en el destacamento militar de Santa Ana Berlín del 12 de marzo de 1992 hasta el 15 ó 20 de abril del mismo año. Posteriormente fue trasladado al centro de detención conocido como La Isla, en ciudad de Guatemala⁷⁴.

1995, Anexo 10; Informe final del Procurador de los Derechos Humanos en el procedimiento especial de averiguación, 9 de diciembre de 1994, Anexo 16; Human Rights Watch/Americas, *Disappeared in Guatemala: The Case of Efraín Bámaca Velásquez*, marzo de 1995, Anexo 51; declaración suscrita ante Notario con el testimonio de Otoniel de la Roca Mendoza "Bayardo" de 24 de febrero de 1998; testimonio de Santiago Cabrera López rendido ante la Corte el 16 de junio de 1998; testimonio de Otoniel de la Roca Mendoza rendido ante la Corte el 15 de octubre de 1998; e Informe de la Comisión de Esclarecimiento Histórico, Tomo VII.

73 Cfr. Testimonios de Santiago Cabrera López rendido ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y ante la Fiscalía General de la República de Guatemala, Anexos 1 y 2; testimonio de Nery Ángel Urizar García rendido ante el Fiscal Especial, Julio Eduardo Arango Escobar en el Ministerio Público el 20 de mayo de 1995, Anexo 10; Human Rights Watch/Americas, *Disappeared in Guatemala: The Case of Efraín Bámaca Velásquez*, marzo de 1995, Anexo 51; declaración suscrita ante Notario sobre el testimonio de Otoniel de la Roca Mendoza "Bayardo" de 24 de febrero de 1998; testimonio de Jennifer Harbury rendido ante la Corte el 16 de junio de 1998; testimonio de Santiago Cabrera López rendido ante la Corte el 16 de junio de 1998; testimonio de Otoniel de la Roca Mendoza rendido ante la Corte el 15 de octubre de 1998; Informe REMHI, Tomo II; e Informe de la Comisión de Esclarecimiento Histórico, Tomo VII.

74 Cfr. Testimonios de Santiago Cabrera López rendido ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y ante la Fiscalía General de la República de Guatemala, Anexos 1 y 2; declaración suscrita ante Notario sobre el testimonio de Otoniel de la Roca Mendoza; testimonio de Otoniel de la Roca Mendoza rendido ante la Corte el 15 de octubre de 1998; e Informe de la Comisión de Esclarecimiento Histórico, Tomo VII.

k) Luego de permanecer en ciudad de Guatemala, Efraín Bámaca Velásquez fue trasladado a las bases militares de Quetzaltenango, San Marcos y Las Cabañas⁷⁵.

l) El 18 de julio de 1992, aproximadamente, Efraín Bámaca Velásquez estaba en la Zona Militar No. 18 de San Marcos. En este lugar fue interrogado y sometido a torturas. La última vez que se lo vio se encontraba en la enfermería de dicha base militar atado a una cama de metal⁷⁶.

m) Como resultado de los hechos del presente caso, en Guatemala se iniciaron varios procesos judiciales, a saber: recursos de exhibición personal⁷⁷, un procedimiento especial de averiguación y diversas causas penales⁷⁸, ninguno de los cuales fue efectivo, desconociéndose

75 *Cfr.* Declaración suscrita ante Notario sobre el testimonio de Otoniel de la Roca Mendoza; Informe REMHI, Tomo II; e Informe de la Comisión de Esclarecimiento Histórico, Tomo VII.

76 *Cfr.* Testimonios de Santiago Cabrera López rendido ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y ante la Fiscalía General de la República de Guatemala, Anexos 1 y 2; testimonio de Santiago Cabrera López rendido ante la Corte el 16 de junio de 1998; Informe REMHI, Tomo II; e Informe de la Comisión de Esclarecimiento Histórico, Tomo VII.

77 *Cfr.* Resoluciones de 25 y 26 de febrero de 1993 de la Corte Suprema de Justicia en el expediente No. 14/93, Anexo 23; carta de 11 de marzo de 1993 de Juan José Rodil Peralta, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, dirigida a los miembros del Consejo Directivo de la Comisión de Derechos Humanos de Guatemala, Anexo 24; resolución de 1 de septiembre de 1994 de la Corte Suprema de Justicia en el expediente No. 82/94, Anexo 25; denuncia presentada ante el Ministerio Público el 21 de octubre de 1994 por el Procurador General de la Nación, Acisclo Valladares Molina, Anexo 27; Human Rights Watch/Americas, *Disappeared in Guatemala: The Case of Efraín Bámaca Velásquez*, marzo de 1995, Anexo 51; testimonio de Jennifer Harbury rendido ante la Corte el 16 de junio de 1998; y testimonio de Acisclo Valladares Molina rendido ante la Corte el 22 de noviembre de 1998.

78 *Cfr.* Informe final del Procurador de los Derechos Humanos en el procedimiento especial de averiguación, 9 de diciembre de 1994, Anexo 16; resolución del Ministerio Público de 23 de marzo de 1995, Anexo 29; resolución del Juzga-

hasta el presente el paradero de Efraín Bámaca Velásquez. Como producto de dichos procedimientos se ordenaron, en diversas ocasiones, diligencias de exhumación con el fin de hallar su cadáver. Estas diligencias no dieron resultados positivos por haber sido obstaculizada por agentes estatales⁷⁹.

do Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala de 28 de marzo de 1995, Anexo 30; declaración de Jennifer Harbury presentada a la Comisión Interamericana el 20 de diciembre de 1995, Anexo 46; Human Rights Watch/Americas, Disappeared in Guatemala: The Case of Efraín Bámaca Velásquez, marzo de 1995, Anexo 51; resolución de 10 de abril de 1995 del Juzgado Militar de Primera Instancia de Retalhuleu, Anexo 52; resolución de 5 de abril de 1995 del Juzgado Militar de Primera Instancia de Retalhuleu, Anexo 53; resolución de 17 de julio de 1995 de la Sala Undécima de la Corte de Apelaciones de Retalhuleu convocado en Corte Marcial, Anexo 54; resoluciones de 22 de noviembre de 1995 del Undécimo Tribunal de Apelaciones de Retalhuleu convocado en Corte Marcial, Anexo 55; resoluciones del Juzgado Militar de Primera Instancia de Retalhuleu de 5 de diciembre de 1995, Anexo 56; testimonio de Jennifer Harbury rendido ante la Corte el 16 de junio de 1998; testimonio de Fernando Moscoso Moller rendido ante la Corte el 17 de junio de 1998; testimonio de Acisclo Valladares Molina rendido ante la Corte el 22 de noviembre de 1998; testimonio de Mario Ernesto Sosa Orellana rendido ante la Corte el 22 de noviembre de 1998; testimonio de Simeón Cum Chutá rendido ante la Corte el 23 de noviembre de 1998; testimonio de Julio Alberto Soto Bilbao rendido ante la Corte el 23 de noviembre de 1998; Informe de la Comisión de Esclarecimiento Histórico, Tomo VII; y carta de 13 de marzo de 1995 del Gobierno a la Comisión Interamericana.

79 Cfr. Transcripción de los informes del Juez de Paz y de la autopsia, que figuran en el expediente del caso No. 395-92 suministrado a Jennifer Harbury el 23 de agosto de 1993, Anexo 4; testimonio de Patricia Davis de 24 de agosto de 1993, Anexo 5; constancia judicial de la exhumación en Retalhuleu, 17 de agosto de 1993, Anexo 6; informe del perito forense, Michael Charney, al Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal de Retalhuleu, 18 de agosto de 1993, Anexo 7; Informe final del Procurador de los Derechos Humanos en el procedimiento especial de averiguación, 9 de diciembre de 1994, Anexo 16; resolución de 19 de junio de 1995 del Juzgado Segundo de Primera Instancia de Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, Anexo 37; artículo periodístico, "Exhumation of Bámaca Velásquez suspended due to insufficient time", NOTIMEX, 16 de junio de 1995, Anexo 39; Equipo Forense de Antropología. Informe preliminar. Estudios forenses en el proceso de investigación del caso Efraín Bámaca Velásquez, Anexo 40; artículo periodístico, "Frustrado nuevo intento para exhumar cadáver

X DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

122. En sus alegatos finales escritos la Comisión se refirió al fenómeno de la desaparición forzada de personas, afirmando que en este tipo de situaciones

la detención arbitraria, la incomunicación de la víctima, el aislamiento, la tortura, son sucedidos en la mayoría de los casos por la ejecución y el ocultamiento del cadáver de la víctima; acompañado del silencio oficial, las negaciones, y la obstrucción; para los familiares, los amigos, los compañeros, sigue la angustia y la incertidumbre de la suerte de la víctima. La desaparición forzada pretende borrar toda huella del crimen para conseguir la impunidad total de quienes lo cometieron.

A la luz de este razonamiento, la Comisión argumentó que no obstante que Guatemala ha suscrito, pero no ratificado, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, ésta entró en vigor el 28 de marzo de 1996 y "constituye un instrumento importante para clasificar y comprender las desapariciones forzadas y para interpretar la Convención Americana", de conformidad con el artículo 29 de esta última.

de Bámaca Velásquez", Prensa Libre, 7 de julio de 1995, Anexo 41; declaración de Jennifer Harbury presentada a la Comisión Interamericana el 20 de diciembre de 1995, Anexo 46; Human Rights Watch/Americas, Disappeared in Guatemala: The Case of Efraín Bámaca Velásquez, marzo de 1995, Anexo 51; testimonio de Jennifer Harbury rendido ante la Corte el 16 de junio de 1998; testimonio de James Harrington rendido ante la Corte el 17 de junio de 1998; testimonio de Francis Farenthall rendido ante la Corte el 17 de junio de 1998; testimonio de Fernando Moscoso rendido ante la Corte el 17 de junio de 1998; testimonio de Julio Arango Escobar rendido ante la Corte el 17 de junio de 1998; testimonio de Patricia Davis rendido ante la Corte el 18 de junio de 1998; testimonio de Acisclo Valladares rendido ante la Corte el 22 de noviembre de 1998; y carta de 11 de mayo de 1992 del señor Ramiro de León Carpio, Procurador de los Derechos Humanos, dirigida a Francisco Villagrán Muñoz.

123. En los mismos alegatos la Comisión afirmó que en América Latina

la mayoría de las víctimas de las guerras sucias no murieron en combate ni accidentalmente en el fuego cruzado de grupos armados disidentes contra las fuerzas armadas. Muchos de ellos fueron secuestrados en centros clandestinos de detención, fueron objeto de torturas [...] y fueron enterrados sin dignidad ni respeto en fosas sin nombre o [...] arrojadas desde aviones al mar.

124. Según la Comisión, al momento de los hechos del presente caso existía en Guatemala una política estatal por la cual los guerrilleros capturados eran utilizados para obtener información sobre la organización y actividades del grupo insurgente del que formaban parte. Para lograrlo, los agentes captadores mantenían la detención en la clandestinidad y sometían al detenido a torturas. Esta situación configuraba el fenómeno de la desaparición forzada, que muchas veces culminaba con la ejecución de la persona capturada. Esta práctica, que además buscaba impedir toda posibilidad de prueba de la misma, le fue aplicada a Efraín Bámaca Velásquez.

125. En sus alegatos finales orales en la audiencia pública sobre el fondo celebrada en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América (*supra* 48), el Estado admitió que

efectivamente [se tiene] conocimiento de que hubo una práctica sistemática dentro de las filas del Ejército al detener o entregarse a algún miembro de la URNG si les convenía o se les ofrecía suficientes beneficios como para hacerles atractivo el traslado a servidores del Ejército Nacional.

Sin embargo, en esa misma audiencia el Estado agregó que

si efectivamente hubo o estuvo prisionero de guerra el señor Bámaca [Velásquez] fue una excepción y no una práctica común.

*

* *

126. La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en su artículo II, define la desaparición forzada como

la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

127. El artículo 201 TER del Código Penal de Guatemala -reformado por el Decreto No. 33-96 del Congreso de la República aprobado el 22 de mayo de 1996- dispone:

Comete el delito de desaparición forzada quien, por orden, con la autorización o apoyo de autoridades del Estado, privare en cualquier forma de la libertad a una o más personas, por motivos políticos, ocultando su paradero, negándose a revelar su destino o reconocer su detención, así como el funcionario o empleado público, pertenezca o no a los cuerpos de seguridad del Estado, que ordene, autorice, apoye o dé la aquiescencia para tales acciones⁸⁰.

128. La desaparición forzada o involuntaria constituye una violación múltiple y continuada de varios derechos de la Convención⁸¹, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad, sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido. Además, coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarrecando otros delitos conexos.

80 Cfr. *Caso Blake*, *supra* nota 52, párr. 64.

81 Cfr. *Caso Blake*, *supra* nota 52, párr. 65; *Caso Godínez Cruz*, *supra* nota 53, párrs. 163 y 166; *Caso Fairén Garbí*, *supra* nota 53, párr. 147; y *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 53, párrs. 155 y 158.

129. Este fenómeno supone, además, "el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la Convención"⁸². En razón de lo cual, al llevar a cabo o tolerar acciones dirigidas a realizar desapariciones forzadas o involuntarias, al no investigarlas de manera adecuada y al no sancionar, en su caso, a los responsables, el Estado viola el deber de respetar los derechos reconocidos por la Convención y de garantizar su libre y pleno ejercicio⁸³, tanto de la víctima como de sus familiares, para conocer el paradero de aquélla⁸⁴.

130. De conformidad con la jurisprudencia de este Tribunal, la desaparición forzada "ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron"⁸⁵. En razón de las características del fenómeno y las dificultades probatorias que conlleva, la Corte ha establecido que si se ha demostrado la existencia de una práctica impulsada o tolerada por el Estado de desaparición forzada de personas, y el caso de una persona, ya sea por prueba circunstancial o indirecta⁸⁶, o ambas, o

82 *Ibid.*

83 *Cfr. Caso Paniagua Morales y otros, supra* nota 50, párr. 90; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, supra* nota 53, párr. 152; *Caso Godínez Cruz, supra* nota 53, párrs. 168-191; y *Caso Velásquez Rodríguez, supra* nota 53, párrs. 159-181.

84 *Cfr. Caso Blake, supra* nota 52, párr. 66; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, supra* nota 53, párr. 147; *Caso Godínez Cruz, supra* nota 53, párr. 165; y *Caso Velásquez Rodríguez, supra* nota 53, párr. 158.

85 *Cfr. Caso Godínez Cruz, supra* nota 53, párr. 165; y *Caso Velásquez Rodríguez, supra* nota 53, párr. 157.

86 *Cfr. Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle"), supra* nota 52, párr. 69; *Caso Castillo Petruzzi y otros, supra* nota 50, párr. 62; *Caso Paniagua Morales y otros, supra* nota 50, párr. 72; *Caso Blake, supra* nota 52, párrs. 47 y 49; *Caso Gangaram Panday*. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 49; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, supra* nota 53, párrs. 130-133; *Caso Godínez Cruz, supra* nota 53, párrs. 133-136; y *Caso Velásquez Rodríguez, supra* nota 53, párrs. 127-130.

por inferencias lógicas pertinentes⁸⁷, puede vincularse a dicha práctica, entonces esta desaparición específica se considera demostrada⁸⁸.

131. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte atribuye un alto valor probatorio a las pruebas testimoniales en procesos de esta naturaleza, es decir, en el contexto y circunstancias de los casos de desaparición forzada, con todas las dificultades que de ésta se derivan, en los cuales los medios de prueba son esencialmente testimonios referenciales y pruebas circunstanciales en razón de la propia naturaleza de este delito⁸⁹.

132. Esta Corte ha tenido por demostrado, tanto con base en la prueba circunstancial como por prueba directa, que, como lo señalara la Comisión, al momento de los hechos de este caso, existía una práctica por parte del Ejército por la cual se capturaba a los guerrilleros, se les retenía clandestinamente sin dar noticia a autoridad judicial competente, independiente e imparcial, se los torturaba física y psicológicamente para la obtención de información y, eventualmente, incluso se les causaba la muerte (*supra* 121f). También se puede afirmar, de conformidad con la prueba aportada en el presente caso, que la desaparición de Efraín Bámaca Velásquez está vinculada con dicha práctica (*supra* 121 h, i, j, k, l), por lo que la Corte la considera demostrada.

133. En el presente caso existen suficientes elementos de convicción para concluir que los hechos señalados relativos a Efraín Bámaca Velásquez fueron realizados por personas que actuaban en calidad de agentes del poder público, lo cual conlleva la responsabilidad internacional de Guatemala como Estado Parte en la Convención.

134. Por otra parte, ha quedado demostrado que, pese a los diferentes recursos internos utilizados con el fin de aclarar los hechos, éstos no

87 Cfr. *Caso Blake*, *supra* nota 52, párr. 49.

88 Cfr. En un sentido parecido, *Caso Blake*, *supra* nota 52, párr. 49; *Caso Godínez Cruz*, *supra* nota 53, párrs. 127 y 130; y *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 53, párr. 124.

89 Cfr. *Caso Blake*, *supra* nota 52, párr. 51.

fueron eficaces para enjuiciar y, en su caso, sancionar, a los responsables de éstos (*supra* 121 m). Guatemala incluso aceptó su responsabilidad internacional, afirmando que "no ha resultado posible, hasta este momento, para las instancias competentes, identificar a las personas o persona responsable penalmente de los hechos antijurídicos objeto de ésta (*sic*) demanda".

135. Una vez que se ha demostrado la ocurrencia de la detención y la desaparición de Efraín Bámaca Velásquez y que las mismas son imputables al Estado, la Corte se avoca a examinar dichos hechos a la luz de la Convención Americana.

XI

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 7

(DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL)

136. En cuanto a la violación del artículo 7 de la Convención, la Comisión alegó que:

- a) la detención de Efraín Bámaca Velásquez por parte de agentes de las fuerzas armadas de Guatemala, y su cautiverio en centros clandestinos, sin presentarlo ante autoridad judicial, vulnera el derecho contemplado en el artículo 7 de la Convención y la Constitución misma de Guatemala en su artículo 6. Esta conclusión deriva de las declaraciones de varios testigos que describen instalaciones militares donde Bámaca Velásquez estuvo detenido;
- b) en otras oportunidades la Comisión ha llegado a la conclusión de que agentes del Estado han secuestrado y mantenido cautivas a personas en centros clandestinos de detención, ubicados en edificios de las fuerzas armadas, situación que constituye "una forma particularmente grave de privación arbitraria de libertad". Estas acciones de los agentes del Estado se encuentran fuera del alcance de la ley y, por su naturaleza secreta, no pueden ser objeto de examen; y

c) de las pruebas en este caso se demuestra que Bámaca Velásquez estuvo vivo en manos del Ejército al menos hasta el mes de mayo de 1993, o incluso hasta el mes de agosto de ese año, sin conocer la causa de su detención y en un lugar no "legal y públicamente destinado al efecto", con lo cual queda demostrado que éste "no fue detenido de conformidad con las condiciones de las leyes guatemaltecas, implicando una violación al artículo 7.2 de la Convención".

137. Por su parte, el Estado limitó su defensa a afirmar que "no ha resultado posible, hasta este momento, identificar a las personas o persona responsables penalmente de los hechos antijurídicos de los que fuera objeto el señor Bámaca [Velásquez] y de ese modo esclarecer su desaparición" y, en consecuencia, no esgrimió, ni en la oportunidad procesal de contestar la demanda, ni en sus alegatos finales, defensa alguna relacionada con la violación del derecho a la libertad personal consagrado en la Convención Americana.

*

* *

138. El artículo 7 de la Convención Americana dispone, en lo conducente:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

[...]

139. El artículo 7 de la Convención regula las garantías necesarias para salvaguardar la libertad personal. Con respecto a los numerales 2 y 3 del mismo, la Corte ha dicho que

[s]egún el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad⁹⁰.

90 Cfr. *Caso Durand y Ugarte*, *supra* nota 56, párr. 85; *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle")*, *supra* nota 52, párr. 131; *Caso Suárez Rosero*, *supra* nota 53, párr. 43; y *Caso Gangaram Panday*, *supra* nota 86, párr. 47.

140. Tanto este Tribunal⁹¹ como la Corte Europea⁹² han considerado de particular importancia el pronto control judicial de las detenciones para prevenir las arbitrariedades. Un individuo que ha sido privado de su libertad sin ningún tipo de control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez, pues el cometido esencial del artículo 7 de la Convención es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado. La Corte Europea ha sostenido que si bien el vocablo "inmediatamente" debe ser interpretado de conformidad con las características especiales de cada caso, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención sin afectar el artículo 5.3 de la Convención Europea⁹³. Dicho Tribunal destacó que la falta de reconocimiento de la detención de un individuo es una completa negación de las garantías que deben ser otorgadas y una más grave violación del artículo en cuestión⁹⁴.

141. En el mismo sentido, este Tribunal ha señalado que, al protegerse la libertad personal, se está salvaguardando

tanto la protección de la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal⁹⁵.

91 Cfr. *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle")*, *supra* nota 52, párr. 135.

92 Cfr. *Eur. Court HR, Aksoy v. Turkey, Judgment of 18 December 1996, Reports of Judgments and Decisions 1996-VI*, párr. 76; *Eur. Court H.R., Brogan and Others, Judgment of 29 November 1988, Serie A no. 145-B*, párr. 58; y *Eur. Court HR, Kurt v. Turkey, Judgment of 25 May 1998, Reports of Judgments and Decisions 1998-III*, párr. 124.

93 Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros*, *supra* nota 50, párr. 108; y *Eur. Court H. R., case of Brogan and Others*, *supra* nota 92, párrs. 58-59, 61-62.

94 Cfr. *Eur. Court HR, Kurt v. Turkey*, *supra* nota 90, párr. 124.

95 Cfr. *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle")*, *supra* nota 52, párr. 135.

142. En casos de desaparición forzada de personas, la Corte ha sostenido que ésta representa un fenómeno de "privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, todo lo cual infringe el artículo 7 de la Convención"⁹⁶.

143. Este Tribunal ha establecido como probado en el caso en análisis, que Efraín Bámaca Velásquez estuvo detenido por el Ejército guatemalteco en centros de detención clandestinos por lo menos durante cuatro meses, violando así el artículo 7 de la Convención (*supra* 121 I, j, k, l). En este caso, si bien se está en presencia de la detención de un insurgente durante un conflicto interno (*supra* 121 b), de todas maneras debió asegurársele al detenido las garantías propias de todo Estado de Derecho, y sometérsele a un proceso legal. Este Tribunal ya ha señalado que si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y de mantener el orden público, debe realizar sus acciones "dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública como los derechos fundamentales de la persona humana"⁹⁷.

144. Por lo expuesto, la Corte concluye que el Estado violó, en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez, el artículo 7 de la Convención Americana.

XII VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 5 (DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL)

145. En cuanto a la violación del artículo 5 de la Convención, la Comisión alegó que:

96 Cfr. *Caso Godínez Cruz*, *supra* nota 53, párrs. 163 y 196; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*, *supra* nota 53, párr. 148; y *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 53, párrs. 155 y 186.

97 Cfr. *Caso Durand y Ugarte*, *supra* nota 56, párr. 69; *Caso Castillo Petruzzi y otros*, *supra* nota 50, párrs. 89 y 204; *Caso Godínez Cruz*, *supra* nota 53, párr. 162; y *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 53, párr. 154.

- a) la desaparición forzada de Efraín Bámaca Velásquez y su reclusión en un centro penitenciario clandestino constituyen violaciones del artículo 5 de la Convención, pues se trata de formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y de su dignidad, de conformidad con la jurisprudencia de este Tribunal;
- b) los interrogatorios realizados a Bámaca Velásquez por agentes de las fuerzas armadas guatemaltecas, en los cuales se lo mantuvo atado de pies y manos y sujeto a una cama, mientras recibía amenazas de muerte, constituyen tratos crueles, inhumanos y degradantes, contrarios al artículo 5.1 y 5.2 de la Convención;
- c) los actos de violencia y abuso físico perpetrados contra la persona de Bámaca Velásquez en la localidad de San Marcos, presumiblemente con el fin de castigarlo por su papel como guerrillero y para obtener información sobre la estrategia guerrillera, encuadran dentro de la figura de tortura contemplada en el artículo 5.2 de la Convención Americana;
- d) el hecho de que los agentes estatales hayan querido ocultar el cadáver tenía como fin "borrar toda evidencia de tortura. En consecuencia, el ocultamiento del cuerpo debe llevar a la presunción de la tortura". Además, existía una práctica del Ejército de torturar a los guerrilleros capturados, lo cual quedó demostrado con precisión con los testimonios de Cabrera López, Urizar García y de la Roca, así como con los informes elaborados tanto por la Comisión de Esclarecimiento Histórico como el REMHI;
- e) al igual que la Corte ha establecido la inversión de la carga de la prueba con respecto al derecho a la vida en los casos de desaparición forzada de personas, este mismo razonamiento debe ser aplicado a la violación del derecho a la integridad "y en particular [a] la tortura de la víctima, especialmente dadas las características de una desaparición forzada";

f) el Estado violó el derecho a la integridad personal de la familia de Bámaca Velásquez como resultado de "las angustias y los sufrimientos que [padecieron como] consecuencia de la desaparición forzada de Efraín Bámaca Velásquez". La incertidumbre generada por la falta de efectividad de los recursos de la jurisdicción interna constituyó un trato cruel. Además, el hecho de no haber dado digna sepultura a los restos de Bámaca Velásquez tiene hondas repercusiones en la cultura maya a la que éste pertenecía, "por la relevancia central que tiene en su cultura el vínculo activo que une a los vivos con los muertos, [pues]la falta de un lugar sagrado a donde acudir para velar por este nexo constituye una preocupación profunda que brota de los testimonios de muchas comunidades mayas"; y

g) las "autoridades públicas [de] Guatemala no sólo obstruyeron la investigación sobre la suerte del señor Bámaca [Velásquez] con un manto de silencio, [sino que] también iniciaron una campaña de hostigamiento de la señora Harbury", por ejemplo a través de campañas de prensa, la acción legal de jactancia y su exclusión en los procedimientos penales. En razón de lo anterior la Comisión solicitó a la Corte que declarara violado este artículo respecto de los familiares de Bámaca Velásquez, a saber, Jennifer Harbury, José de León Bámaca Hernández, padre de la víctima, y Egidia Gebia Bámaca Velásquez y Josefina Bámaca Velásquez, hermanas de la víctima.

146. Por su parte, el Estado, como se dijo anteriormente (*supra* 137), ni en la oportunidad procesal de contestar la demanda, ni en sus alegatos finales, ejerció defensa alguna relacionada con la violación del derecho a la libertad personal consagrado en la Convención Americana. Sin embargo, el Estado hizo referencia a que Bámaca Velásquez "no tenía relaciones con su familia porque él se dedicaba a las actividades de la guerrilla en un lugar muy apartado y lejano [...] por lo cual no se puede aceptar esa pretensión de crear relaciones que no existían de conformidad con los propios testimonios presentados".

*

* *

147. El artículo 5 de la Convención establece:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

148. La Corte considera que debe proceder al análisis de la posible violación del artículo 5 de la Convención desde dos distintas perspectivas. En primer lugar, debe examinar si existió o no violación del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez. En segundo lugar, la Corte valorará si los familiares de la víctima fueron, por su parte, objeto de la violación de su derecho a la integridad personal.

149. La Corte ha considerado probado que Bámaca Velásquez fue detenido por miembros del Ejército y que su detención no fue comunicada a juez competente ni a los familiares del detenido (*supra* 121 h, i).

150. Como ya lo ha establecido este Tribunal, una "persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad"⁹⁸. A lo anterior habría que agregar que "el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a

98 Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 56, párr. 90; *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle")*, *supra* nota 52, párr. 166; y en igual sentido, *Eur. Court H.R., Case of Ireland v. the United Kingdom*, Judgment of 18 January 1978, Series A no. 25. párr. 167.

la dignidad inherente al ser humano"⁹⁹. Esta incomunicación produce en el detenido sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, lo coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en los centros de detención¹⁰⁰. Por todo ello, la Corte ha afirmado que, "en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos [...] la incomunicación debe ser excepcional y [...] su uso durante la detención puede constituir un acto contrario a la dignidad humana"¹⁰¹.

151. En relación con el trato dado por las autoridades estatales a Bámaca Velásquez durante su detención, la Corte ha tenido a la vista una serie de pruebas testimoniales de ex guerrilleros, las cuales pueden ser clasificadas como directas, en las cuales se señaló que Bámaca Velásquez sufrió torturas a manos de los agentes del Estado en las diferentes bases militares en las cuales estuvo cautivo. Por una parte, el testigo de la Roca Mendoza declaró que aquél era golpeado y escuchó sus gritos en la noche (*supra* 93 C h). Por otra parte, el testigo Cabrera López lo vio hinchado, atado y con vendas en las extremidades y en su cuerpo (*supra* 93 C a).

152. Como este Tribunal ha expresado reiteradamente, en casos de desaparición forzada la defensa del Estado no puede descansar en la imposibilidad del demandante de allegar prueba al proceso, dado que, en dichos casos, es el Estado quien detenta el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos bajo su jurisdicción y por ello se depende, en la práctica, de la cooperación del propio Estado para la obtención de las pruebas necesarias¹⁰².

99 Cfr. *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*, *supra* nota 53, párr. 149; *Caso Godínez Cruz*, *supra* fondo, párrs. 164 y 197; y *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 53, párrs. 156 y 187.

100 Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros*, *supra* nota 50, párr. 195; y *Caso Suárez Rosero*, *supra* nota 53, párr. 90.

101 Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 56, párr. 82; y *Caso Suárez Rosero*, *supra* nota 53, párr. 90.

102 Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 56, párr. 55; *Caso Neira Alegría y otros*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 65; *Caso Gangaram Panday*, *supra* nota 86, párr. 49; *Caso Godínez Cruz*, *supra* nota 53, párrs. 141 y 142; y *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 53, párrs. 135 y 136.

153. En este mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha señalado que

la carga de la prueba no puede recaer únicamente en el autor de la comunicación, considerando en particular que el autor y el Estado Parte no siempre tienen acceso igual a las pruebas y que frecuentemente sólo el Estado parte tiene acceso a la información pertinente [...]. En los casos que los autores hayan presentado al Comité cargos apoyados por pruebas testificales, [...] y en que las aclaraciones ulteriores del caso dependan de la información que está exclusivamente en manos del Estado Parte, el Comité podrá considerar que esos cargos son justificados a menos que el Estado Parte presente, pruebas satisfactorias y explicaciones en sentido contrario¹⁰³.

154. Los elementos probatorios recabados durante la tramitación del presente caso llevan a este Tribunal a considerar como demostrados los abusos que se alega fueron cometidos contra Bámaca Velásquez durante su reclusión en diversas instalaciones militares. Debe ahora la Corte determinar si dichos abusos son constitutivos de tortura o de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Desde luego, es importante dejar claro que ambos tipos de actos están estrictamente prohibidos en cualesquiera circunstancias¹⁰⁴.

155. La Corte Interamericana ha advertido que la circunstancia de que un Estado sea confrontado con una situación de convulsión interna no debe acarrear restricciones a la protección de la integridad física de la persona. Específicamente, la Corte ha señalado que

[...] todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un

103 Comunicación *Hiber Conteris c. Uruguay*, No. 139/1983, párrs. 182-186; [17^o a 32^o períodos de sesiones (Octubre de 1982- Abril de 1988)]. Selección de Decisiones del Comité de Derechos Humanos adoptadas con arreglo al Protocolo Facultativo, Vol. 2, 1992.

104 *Cfr. Caso Cantoral Benavides, supra* nota 56, párr. 95.

atentado a la dignidad humana [...] en violación del artículo 5 de la Convención Americana¹⁰⁵.

156. De acuerdo con el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, la tortura implica que se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales deliberadamente dirigidos a intimidar, castigar, investigar o prevenir crímenes, penar su comisión o con cualquier otro fin.

157. La Convención Interamericana para Prevenir y Sanionar la Tortura define ésta en su artículo 2, como

todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Y agrega:

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

158. La Corte estima que los actos denunciados en el presente caso fueron preparados e infligidos deliberadamente, con el fin de obtener de Efraín Bámaca Velásquez información relevante para el Ejército. Según los testimonios recabados en el presente proceso, la supuesta víctima fue sometida a actos graves de violencia física y psíquica durante un prolon-

105 Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 56, párr. 96; *Caso Castillo Petruzzi y otros*, *supra* nota 50, párr. 197; y *Caso Loayza Tamayo*, *supra* nota 52, párr. 57.

gado período de tiempo con los fines antes mencionados y, así, puesta en un contexto de angustia y de sufrimiento físico intenso de modo intencional, lo que no puede calificarse sino como tortura, tanto física como psicológica.

*

* *

159. La Comisión Interamericana solicitó, en sus alegatos finales escritos, que la Corte declarara la violación del artículo 5 de la Convención en perjuicio de la esposa de Bámaca Velásquez, Jennifer Harbury, y de sus familiares directos, José de León Bámaca Hernández, Egidia Gebia Bámaca Velásquez y Josefina Bámaca Velásquez.

160. Esta Corte ha señalado, en otras oportunidades, que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas¹⁰⁶. En un caso que involucraba la desaparición forzada de una persona, el Tribunal afirmó que la violación de la integridad psíquica y moral de dichos familiares es una consecuencia directa, precisamente, de la desaparición forzada. En particular, la Corte consideró que las "circunstancias de dicha desaparición generan sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos"¹⁰⁷.

161. Esta Corte incluso llegó a afirmar, en el reciente caso de los "*Niños de la Calle*", que las madres de las víctimas sufrieron por la negligencia de las autoridades para establecer la identidad de aquéllas; porque dichos agentes estatales "no hicieron esfuerzos adecuados para localizar a los parientes inmediatos" de las víctimas y notificarles sus muertes, postergando la oportunidad de darles "sepultura acorde con sus tradiciones"; porque las autoridades públicas se abstuvieron de investigar los delitos

106 Cfr. *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle")*, *supra* nota 52, párr. 175; *Caso Castillo Páez*, *supra* nota 52, resolutive cuarto; *Caso Castillo Páez. Reparaciones*, *supra* nota 56, párr. 59; y *Caso Blake*, *supra* nota 52, párr. 115.

107 Cfr. *Caso Blake*, *supra* nota 52, párr. 114.

correspondientes y de sancionar a los responsables de éstos. El sufrimiento de los familiares de las víctimas responde además, en este caso, al tratamiento que se les dio a los cadáveres ya que éstos aparecieron después de varios días, abandonados en un paraje deshabitado con muestras de violencia extrema, expuestos a las inclemencias del tiempo y a la acción de los animales. Este tratamiento a los restos de las víctimas, "que eran sagrados para sus deudos y, en particular, para [sus madres], constituyó para éstas un trato cruel e inhumano"¹⁰⁸.

162. La jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos también ha aceptado que cuando se violan derechos fundamentales de una persona humana, tales como el derecho a la vida o el derecho a la integridad física, las personas más cercanas a la víctima también pueden ser consideradas como víctimas. Dicha Corte tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la condición de víctima de tratos crueles, inhumanos y degradantes de una madre como resultado de la detención y desaparición de su hijo, para lo cual valoró las circunstancias del caso, la gravedad del maltrato y el hecho de no contar con información oficial para esclarecer los hechos. En razón de estas consideraciones, la Corte Europea concluyó que también esta persona había sido víctima y que el Estado era responsable de la violación del artículo 3 de la Convención Europea¹⁰⁹.

163. Recientemente dicha Corte desarrolló aún más el concepto, resaltando que entre los extremos a ser considerados se encuentran también los siguientes: la proximidad del vínculo familiar, las circunstancias particulares de la relación con la víctima, el grado en el cual el familiar fue testigo de los eventos relacionados con la desaparición, la forma en que el familiar se involucró respecto a los intentos de obtener información sobre la desaparición de la víctima y la respuesta ofrecida por el Estado a las gestiones incoadas¹¹⁰.

108 Cfr. *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle")*, *supra* nota 52, párr. 174.

109 Cfr. *Eur. Court HR, Kurt v. Turkey*, *supra* nota 90, párrs. 130-134.

110 Cfr. *Eur. Court HR, Timurtas v. Turkey, Judgment of 13 June 2000*; párr. 95; y *Eur. Court HR, Çakıcı v. Turkey, Judgment of 8 July 1999*, párr. 98.

164. En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, de acuerdo con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha afirmado que los familiares de detenidos desaparecidos deben ser considerados como víctimas, entre otras violaciones, por malos tratos. El Comité de Derechos Humanos, en el caso *Quinteros c. Uruguay* (1983), ya ha señalado que

comprend[ía] el profundo pesar y la angustia que padec[ió] la autora de la comunicación como consecuencia de la desaparición de su hija y la continua incertidumbre sobre su suerte y su paradero. La autora tiene derecho a saber lo que ha sucedido a su hija. En ese sentido es también una víctima de las violaciones del Pacto [Internacional de Derechos Civiles y Políticos], en particular del artículo 7 [correspondiente al artículo 5 de la Convención Americana], soportadas por su hija¹¹¹.

165. La Corte ha valorado las circunstancias del presente caso, particularmente la continua obstrucción a los esfuerzos de Jennifer Harbury por conocer la verdad de los hechos, y sobre todo el ocultamiento del cadáver de Bámaca Velásquez y los obstáculos que interpusieron diversas autoridades públicas a las diligencias de exhumación intentadas, así como la negativa oficial de brindar información al respecto. Con base en dichas circunstancias, la Corte considera que los padecimientos a los que fue sometida Jennifer Harbury constituyeron claramente tratos crueles, inhumanos y degradantes violatorios del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención. La Corte entiende además que la falta de conocimiento sobre el paradero de Bámaca Velásquez causó una profunda angustia en los familiares de éste, mencionados por la Comisión, por lo que considera a éstos también víctimas de la violación del artículo citado.

111 Cfr. *Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Quinteros c. Uruguay*, 21 de julio de 1983 (19º período de sesiones) Comunicación N° 107/1981, párr. 14; [17º a 32º períodos de sesiones (Octubre de 1982- Abril de 1988)]. Selección de Decisiones del Comité de Derechos Humanos adoptadas con arreglo al Protocolo Facultativo, Vol. 2, 1992.

166. Por lo expuesto, la Corte concluye que el Estado violó, en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez así como de Jennifer Harbury, José de León Bámaca Hernández, Egidia Gebia Bámaca Velásquez y Josefina Bámaca Velásquez, el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención.

XIII VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 4 (DERECHO A LA VIDA)

167. En cuanto a la violación del artículo 4 de la Convención, la Comisión alegó que:

- a) "[los a]gentes de las fuerzas armadas guatemaltecas violaron el artículo 4.1 de la Convención cuando ejecutaron a Efraín Bámaca [Velásquez] mientras se hallaba secretamente bajo detención militar"; y
- b) Bámaca Velásquez estuvo recluido al menos en dos centros de detención clandestinos y, de conformidad con los indicios existentes y el paso del tiempo, puede presumirse su muerte.

168. Como se ha afirmado anteriormente (*supra* 137 y 146), el Estado limitó su defensa a afirmar que "no ha resultado posible, hasta este momento, identificar a las personas o persona responsables penalmente de los hechos antijurídicos de los que fuera objeto el señor Bámaca y de ese modo esclarecer su desaparición" y, en consecuencia, no esgrimió, ni en la oportunidad procesal de contestar la demanda, ni en sus alegatos finales, defensa alguna relacionada con la violación del derecho a la vida consagrado en la Convención Americana.

* *
*

169. El artículo 4.1 de la Convención Americana establece que

[t]oda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento

de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

170. Ya esta Corte ha considerado probado que Bámaca Velásquez fue capturado y retenido en manos del Ejército, conformando un caso de desaparición forzada (*supra* 132, 133, 143 y 144).

171. Esta misma Corte ha dejado claro que

toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos¹¹².

172. Tal como ha señalado el ya mencionado Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas,

[l]a protección contra la privación arbitraria de la vida que se requiere de forma explícita en la tercera frase del párrafo 1 del artículo 6 [del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos] es de importancia capital. El Comité considera que los Estados Partes no sólo deben tomar medidas para evitar y castigar los actos criminales que entrañen la privación de la vida, sino también evitar que sus propias fuerzas de seguridad maten de forma arbitraria. La privación de la vida por las autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. Por consiguiente, [el Estado] debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que dichas autoridades pueden privar de la vida a una persona¹¹³.

112 *Cfr. Caso Neira Alegria y otros, supra* nota 102, párr. 60.

113 *Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas*, Comentario General 6/1982, párr. 3 y *Cfr. Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle")*, *supra* nota 52, párr. 145.

173. En el presente caso, por las circunstancias en que ocurrió la detención de Bámaca Velásquez a manos de agentes del Estado, la condición de la víctima como comandante de la guerrilla, la práctica estatal de desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales (*supra* 121 b, d, f, g) y el transcurso de 8 años y 8 meses desde que aquél fue capturado sin que se haya vuelto a tener noticias de él, hacen presumir al Tribunal que Bámaca Velásquez fue ejecutado¹¹⁴.

174. Este Tribunal ha señalado en ocasiones anteriores y en esta misma Sentencia, que si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción (*supra* 143).

175. Por lo expuesto, la Corte concluye que el Estado violó, en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez, el artículo 4 de la Convención Americana.

XIV
VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 3
(DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA
PERSONALIDAD JURÍDICA)

176. En cuanto a la violación del artículo 3 de la Convención, la Comisión alegó que:

- a) la desaparición de Efraín Bámaca Velásquez por agentes de las fuerzas armadas guatemaltecas ocasionó su exclusión del orden jurídico e institucional del Estado, denegando el reconocimiento de su existencia misma como ser humano y, por lo tanto, violó su derecho de ser reconocido como persona ante la ley; y

114 Cfr. *Caso Castillo Páez*, *supra* nota 52, párrs. 71-72; *Caso Neira Alegria y otros*, *supra* nota 102, párr. 76; *Caso Godínez Cruz*, *supra* nota 53, párr. 198; y *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 53, párr. 188.

b) el fenómeno de la desaparición forzada, de conformidad con el artículo 1.2 de la Declaración sobre la Protección de Toda Persona frente a la Desaparición Forzada, se define como una violación de las normas de derecho internacional que garantizan, *inter alia*, el derecho al reconocimiento como persona ante la ley (Resolución 47/133 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 18 de diciembre de 1992).

177. El Estado no presentó alegato alguno relacionado con la supuesta violación del artículo 3 de la Convención.

*

* *

178. El artículo 3 de la Convención establece que "[t]oda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica".

179. El citado precepto debe interpretarse a la luz de lo establecido por el artículo XVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que textualmente establece: "Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales". El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad de goce) y de deberes; la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de esos derechos y deberes.

180. A ese respecto, la Corte recuerda que, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1994) no se refiere expresamente a la personalidad jurídica, entre los elementos de tipificación del delito complejo de la desaparición forzada de personas. Naturalmente, la privación arbitraria de la vida suprime a la persona humana, y, por consiguiente, no procede, en esta circunstancia, invocar la supuesta violación del derecho a la personalidad jurídica o de otros derechos consagrados en la Convención Americana. El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica establecido en el artículo 3 de la Convención Americana

tiene, al igual que los demás derechos protegidos en la Convención, un contenido jurídico propio¹¹⁵.

181. De estas consideraciones y de los hechos del caso, la Corte estima que no se violó el derecho a la personalidad jurídica en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez.

XV

VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 8 Y 25 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 (GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL)

182. En cuanto a la violación de los artículos 8, 25 y 1.1 de la Convención, la Comisión alegó que:

a) ni Bámaca Velásquez ni su esposa recibieron la protección judicial que el Estado debía otorgarles de conformidad con los artículos 8, 25 y 1.1 de la Convención, no sólo por no haber tenido acceso a un recurso sencillo y ante una autoridad competente, independiente e imparcial, sino también porque se violentó el derecho de los familiares a conocer el destino y lugar en donde se encuentran los restos de Bámaca Velásquez;

b) el Estado incumplió su deber de realizar las investigaciones pertinentes para salvar la vida de Bámaca Velásquez, pese a las contradicciones establecidas entre las descripciones del Juez de Paz y el perito forense en relación al cuerpo encontrado luego del enfrentamiento armado. Además, la exhumación de 20 de mayo de 1992 fue cancelada con base en diferentes obstáculos que buscaban "encubrir el hecho de que el señor Bámaca Velásquez no estaba enterrado en el cementerio de Retalhuleu". Si se hubiera iniciado una investigación al momento de la exhumación programada para el 20 de mayo de 1992, esto es, si se hubiera garantizado el

115 Cfr. *Caso Durand y Ugarte*, *supra* nota 56, párr. 79.

derecho a la protección judicial de Bámaca Velásquez, habría existido la posibilidad de salvar su vida. A pesar de que se logró realizar una exhumación en agosto de 1993 y se determinó que el cadáver exhumado no correspondía al de Bámaca Velásquez, ninguna otra exhumación pudo llevarse a cabo;

c) el Estado negó, al mantener a Bámaca Velásquez en detención clandestina, su derecho de interponer por sus propios medios un recurso judicial; además, al no investigar de manera adecuada los recursos de exhibición personal interpuestos por Jennifer Harbury en 1993, y al declararlos improcedentes, Bámaca Velásquez fue privado del derecho a la protección judicial de su vida y seguridad, y a Jennifer Harbury de su derecho a conocer el destino de su esposo y, en su caso, de saber dónde se encuentran sus restos. Igual resultado negativo tuvo el recurso de exhibición personal interpuesto en 1994 por el Procurador General de Guatemala;

d) con respecto al proceso especial de averiguación iniciado en 1994 por el Procurador de los Derechos Humanos, la Comisión afirmó que si bien éste "constituyó [...] el primer esfuerzo serio de investigación", en el cual se interrogó a los militares supuestamente involucrados en los hechos (*supra* 81), dicho proceso "se inició demasiado tarde para salvar [la] vida" de Bámaca Velásquez. Además, las fuerzas armadas obstaculizaron la investigación, tanto por no haber manifestado la verdad en los interrogatorios como por no haber presentado la prueba requerida por el Procurador, por lo cual no se puede considerar que haya habido una protección judicial adecuada;

e) la cantidad de procedimientos judiciales interpuestos sin resultados en este caso "constituye[n] una omisión del derecho a la protección judicial y una manera de atormentar a la señora Harbury", y los actos de violencia que se han presentado han impedido que se lleve a cabo una investigación válida y que se ofrezca la debida protección judicial. El Estado ha incumplido la obligación de realizar una investigación seria y, "en lugar de buscar la verdad, el Gobierno [ha procurado] defenderse, y defender a sus agentes,

contra cualquier reclamo por acción ilegítima". La Comisión agregó que los "procedimientos iniciados a finales del año [19]94 no estaban [dirigidos] al esclarecimiento del caso, sino más bien a distraer la atención pública y a hostigar a la señora Harbury";

f) Jennifer Harbury no ha omitido cooperar en los procedimientos internos en Guatemala; el Estado "no puede renunciar a su responsabilidad de realizar las investigaciones necesarias, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.1 de la Convención, y trasladar a la señora Harbury la obligación de asegurar que se adelante [...] el proceso". Por el contrario, los antecedentes del caso demuestran que agentes del gobierno han hostigado a Jennifer Harbury en represalia por sus intentos de obtener justicia en los tribunales guatemaltecos; y

g) Jennifer Harbury y los fiscales especiales asignados al caso sufrieron hostigamientos y las autoridades guatemaltecas no llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el paradero de los restos de Bámaca Velásquez.

183. Por su parte, el Estado reconoció su responsabilidad internacional debido a que sus instituciones no han podido esclarecer quién o quiénes fueron responsables del hecho antijurídico establecido en la demanda. En sus alegatos finales orales el Estado señaló que dicha aceptación de responsabilidad "se hacía de la mejor buena fe en aplicación de la Convención de Viena respectiva" y que ella no podía interpretarse como una "aceptación tácita [de los hechos como] pretende la Comisión".

* *
*

184. El artículo 8 de la Convención Americana establece:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anteriori-

dad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable; y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

185. El artículo 25 de la Convención Americana dispone:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

186. Esta Corte observa, en primer término, que el Estado, al contestar la demanda, reconoció su responsabilidad internacional en los siguientes términos:

[Guatemala] acepta los hechos expuestos en el numeral II de la demanda en el caso del señor Efraín Bámaca Velásquez en cuanto a que no ha resultado posible, hasta este momento, identificar a las personas o persona responsables penalmente de los hechos antijurídicos de los que fuera objeto el señor Bámaca [Velásquez] y de ese modo esclarecer su desaparición con la reserva de lo aseverado por la Comisión en el numeral II, inciso 2, ya que dentro del proceso interno no han podido confirmarse las circunstancias de la desaparición del señor Bámaca [Velásquez].

Este acto del Estado pone de manifiesto su buena fe ante los compromisos internacionales asumidos al suscribir y ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al aceptar la competencia obligatoria de este Tribunal.

187. Por lo que toca a Bámaca Velásquez, el Estado dejó expresamente fuera de su reconocimiento de responsabilidad (*supra* 24) "lo aseverado por la Comisión en el numeral II inciso 2" de la demanda, es decir, que la supuesta víctima "desapareció después de un tiroteo entre el ejército y la guerrilla cerca del río Ixcucua [...] y que las fuerzas armadas de Guatemala¹¹⁶ apresaron vivo al señor Bámaca después de la escaramuza y lo recluyeron secretamente en varias dependencias militares, donde lo torturaron y, eventualmente, lo ejecutaron". Por tanto no reconoció la detención, torturas y desaparición de Bámaca Velásquez, y tampoco consta que haya aceptado, respecto a él, la violación de las garantías consagradas en el artículo 8 y la protección judicial establecida en el artículo 25 de la Convención, por lo que corresponde al Tribunal analizar esta alegada violación con base en los elementos aportados por las partes.

188. Esta Corte ha señalado recientemente que

[e]l esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que el Tribunal deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos¹¹⁶.

116 Cfr. *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle")*, *supra* nota 52, párr. 222.

189. En igual sentido la Corte Europea ha señalado que se deben considerar los procedimientos como un todo, incluyendo las decisiones de los tribunales de apelación, y que la función del tribunal internacional es determinar si la integralidad de los procedimientos, así como la forma en que fue producida la prueba, fueron justos¹¹⁷.

190. Cabe señalar que si bien en este caso se han intentado numerosos recursos internos para determinar el paradero de Bámaca Velásquez, tales como recursos de exhibición personal, procedimiento especial de averiguación y causas penales (*supra* 121 m), ninguno de ellos fue efectivo, desconociéndose hasta el presente el paradero de Bámaca Velásquez.

191. Esta Corte ha reiterado que no es suficiente que dichos recursos existan formalmente sino que los mismos deben tener efectividad¹¹⁸, es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de los derechos contemplados en la Convención. En otras palabras, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra las violaciones de derechos fundamentales¹¹⁹. Dicha garantía "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención"¹²⁰. Por otra parte, como también ha señalado el Tribunal,

117 *Cfr., inter alia*, Eur. Court H. R., *Edwards v. the United Kingdom*, Judgment of 16 December 1992, Series A no. 247-B, párr. 34 y Eur. Court H. R., *Vidal v. Belgium*, Judgment of 22 April 1992, Series A no. 235-B, párr. 33.

118 *Cfr. Caso Cesti Hurtado*. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párr. 125; *Caso Paniagua y otros*, *supra* nota 50, párr. 164; *Caso Suárez Rosero*, *supra* nota 53, párr. 63; *Caso Godínez Cruz*, *supra* nota 53, párrs. 66, 71 y 88; y *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 53, párrs. 63, 68 y 81.

119 *Cfr. Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 56, párr. 163; *Caso Durand y Ugarte*, *supra* nota 56, párr. 101; *Caso Cesti Hurtado*, *supra* nota 118, párr. 121; *Caso Castillo Petruzzi y otros*, *supra* nota 50, párr 185; y *Garantías judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24.

120 *Cfr. Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 56, párr. 163; *Caso Durand y Ugarte*, *supra* nota 56, párr 101; *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la*

[n]o pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios¹²¹.

192. El hábeas corpus representa, dentro de las garantías judiciales indispensables, el medio idóneo tanto para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para proteger al individuo contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes¹²².

193. Como se desprende del capítulo relativo a las actuaciones internas, en este caso se interpusieron, en febrero de 1993 y en junio y octubre de 1994 (*supra* 75, 78 y 80), tres recursos de exhibición personal en favor de Bámaca Velásquez. Sin embargo, ha quedado demostrado que dichos recursos no protegieron a la víctima de los actos que, en su contra, estaban cometiendo agentes del Estado. La falta de efectividad del hábeas corpus en Guatemala quedó demostrada, además, por las propias afirmaciones del Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, en el sentido de que los "mecanismos establecidos en la actualidad para la realización de exhibiciones personales son inadecuados para realizar una eficiente investigación" (*supra* 75).

Calle"), *supra* nota 52, párr. 234; *Caso Cesti Hurtado*, *supra* nota 118, párr. 121; *Caso Castillo Petruzzzi y otros*, *supra* nota 50, párr. 184; *Caso Paniagua Morales y otros*, *supra* nota 50, párr. 164; *Caso Blake*, *supra* nota 52, párr. 102; *Caso Suárez Rosero*, *supra* nota 53, párr. 65 y *Caso Castillo Pérez*, *supra* nota 52, párr. 82.

121 Cfr. *Garantías judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), *supra* nota 117, párr. 24.

122 Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 56, párr. 165; *Caso Durand y Ugarte*, *supra* nota 56, párr. 103; *Caso Cesti Hurtado*, *supra* nota 118, párr. 121; *Caso Castillo Petruzzzi y otros*, *supra* nota 50, párr. 187; *Caso Paniagua Morales y otros*, *supra* nota 50, párr. 164; *Caso Blake*, *supra* nota 52, párr. 102; *Caso Suárez Rosero*, *supra* nota 53, párrs. 63 y 65; *Caso Castillo Pérez*, *supra* nota 52, párr. 83; *Caso Neira Alegria y otros*, *supra* nota 102, párr. 82; y *El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultativa OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 35.

194. Este Tribunal ha señalado que como parte de las obligaciones generales de los Estados, éstos tienen un deber positivo de garantía con respecto a los individuos sometidos a su jurisdicción. Esta obligación de garantía supone

tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación al artículo 1.1 de la Convención¹²³.

*
* * *

195. Con respecto a Jennifer Harbury y los familiares de Bámaca Velásquez, la Corte considera que la aceptación de responsabilidad por parte del Estado (*supra* 186) se refiere a la violación de los derechos de dichas personas a las garantías judiciales y la protección judicial, por lo que así corresponde declararlo.

196. Por lo expuesto, la Corte concluye que el Estado violó, en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez así como de Jennifer Harbury, José de León Bámaca Hernández, Egidia Gebia Bámaca Velásquez y Josefina Bámaca Velásquez, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma.

XVI DERECHO A LA VERDAD

197. En sus alegatos finales, la Comisión aseguró que, como consecuencia de la desaparición de Bámaca Velásquez, el Estado violó el derecho a

123 Cfr. *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos* (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 34 y en igual sentido *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 53, párr. 68; *Caso Godínez Cruz*, *supra* nota 53, párr. 71; y *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales*, *supra* nota 53, párr. 93.

la verdad de los familiares de la víctima y de la sociedad en su conjunto. Al respecto, la Comisión afirmó que el derecho a la verdad tiene un carácter colectivo, que conlleva el derecho de la sociedad a "tener acceso a información esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos", y un carácter particular, como derecho de los familiares de las víctimas a conocer lo sucedido con su ser querido, lo que permite una forma de reparación. La Corte Interamericana ha establecido el deber del Estado de investigar los hechos mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte de la persona desaparecida, y la necesidad de brindar un recurso sencillo y rápido para el caso, con las debidas garantías. Siguiendo esta interpretación, la Comisión afirmó que este es un derecho que tiene la sociedad y que surge como principio emergente del derecho internacional bajo la interpretación dinámica de los tratados de derechos humanos y, en específico, de los artículos 1.1, 8, 25 y 13 de la Convención Americana.

198. Por su parte, el Estado limitó su defensa a afirmar que "no ha resultado posible, hasta este momento, identificar a las personas o persona responsables penalmente de los hechos antijurídicos de los que fuera objeto el señor Bámaca [Velásquez] y de ese modo esclarecer su desaparición" y, en consecuencia, no esgrimió, ni en la oportunidad procesal de contestar la demanda, ni en sus alegatos finales, defensa alguna relacionada con la supuesta violación del derecho a la verdad.

* *
*

199. La Corte ya tuvo la oportunidad de transcribir en la presente Sentencia los artículos 8 y 25 de la Convención (*supra* 184 y 185). En cuanto a su artículo 1.1, éste se transcribe en el capítulo siguiente (*infra* 205).

200. Como ya se ha establecido en esta Sentencia (*supra* 196) en el presente caso se intentaron diferentes recursos judiciales para identificar el paradero de Bámaca Velásquez. Estos recursos no sólo no fueron efectivos, sino que se ejercieron a su respecto acciones directas de agentes del Estado de alto nivel tendientes a impedir que tuvieran resultados positivos. Estas obstrucciones fueron particularmente evidentes en lo relativo a las múltiples diligencias de exhumación que se intentaron, las que a la

fecha no han permitido identificar los restos de Efraín Bámaca Velásquez (*supra hecho* 121 m). Es incuestionable que la situación reseñada impidió a Jennifer Harbury y a los familiares de la víctima conocer la verdad acerca de la suerte corrida por ésta.

201. De todos modos, en las circunstancias del presente caso, el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención.

202. Por lo tanto, esta cuestión queda resuelta con lo establecido en el capítulo anterior, en relación con las garantías judiciales y la protección judicial.

XVII

INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 1.1 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 3 COMÚN DE LOS CONVENIOS DE GINEBRA (OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS)

203. En cuanto a la violación del artículo 1.1 de la Convención Americana y su relación con el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra, la Comisión alegó que:

- a) la desaparición forzada, tortura y ejecución de Efraín Bámaca Velásquez por parte de agentes de las fuerzas armadas de Guatemala, demuestran que el Estado violó las obligaciones de respetar y garantizar los derechos contemplados en el artículo 1.1 de la Convención. Estas violaciones no pueden ser justificadas por el hecho de que el Estado estuviera frente a un movimiento guerrillero, pues si bien el Estado tiene el derecho y obligación de garantizar su seguridad y de mantener el orden público, debe hacerlo con apego a la moral y la ley, incluido el orden normativo internacional que protege los derechos humanos;

b) en caso de que el Estado se enfrente con un movimiento insurgente o de terrorismo que amenace verdaderamente su "independencia o seguridad", de conformidad con el artículo 27 de la Convención el Estado podrá restringir o suspender temporalmente el ejercicio de ciertos derechos humanos solamente de acuerdo a las estrictas condiciones señaladas en dicho artículo. El artículo 27.2 de la Convención prohíbe terminantemente la suspensión de ciertos derechos, y por ello las desapariciones forzadas, ejecuciones sumarias y la tortura están prohibidas inclusive en estados de emergencia;

c) de conformidad con el artículo 29 de la Convención, las disposiciones de ésta no pueden interpretarse en el sentido de restringir el goce de derechos contemplados por otros tratados de los que sea parte Guatemala, como por ejemplo, los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949; por ello, considerando que el artículo 3 común de dichos Convenios contempla prohibiciones contra violaciones del derecho a la vida y procura la protección contra la tortura y las ejecuciones sumarias, Bámaca Velásquez debió haber recibido un trato humano de acuerdo al artículo 3 común y la Convención Americana; y

d) el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra constituye un valioso parámetro para la interpretación de las disposiciones de la Convención Americana, en lo relativo al trato brindado por los agentes estatales a Bámaca Velásquez.

204. En sus alegatos orales finales, el Estado señaló, en relación con la aplicación al caso del derecho internacional humanitario, que si bien el caso fue planteado bajo los términos de la Convención Americana, la Corte por tener "amplia facultad de interpretación del derecho internacional puede [aplicar] cualquier otra disposición que creyera conveniente".

*

* *

205. El artículo 1.1 de la Convención dispone que

[l]os Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

206. El artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 dispone:

En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

[... S]e prohíben, en cualquier tiempo y lugar [...]:

- a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;
- b) la toma de rehenes;
- c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
- d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

[...]

207. La Corte ha considerado demostrado que, al momento de los hechos del presente caso, se desarrollaba en Guatemala un conflicto interno (*supra* 121 b). Como ya se ha afirmado (*supra* 143 y 174) este hecho, en vez de exonerar al Estado de sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos de las personas, lo obligaban a actuar en manera concordante con dichas obligaciones. Así, y según lo establece el artículo

3 común de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, el Estado enfrentado a un conflicto armado de carácter no internacional debe brindar a las personas que no participen directamente en las hostilidades o que hayan quedado fuera de combate por cualquier razón, un trato humano y sin distinción alguna de índole desfavorable. En particular, el Derecho Internacional Humanitario prohíbe en cualquier tiempo y lugar los atentados a la vida y a la integridad personal de las personas nombradas anteriormente.

208. Si bien la Corte carece de competencia para declarar que un Estado es internacionalmente responsable por la violación de tratados internacionales que no le atribuyen dicha competencia, se puede observar que ciertos actos u omisiones que violan los derechos humanos de acuerdo con los tratados que le compete aplicar infringen también otros instrumentos internacionales de protección de la persona humana, como los Convenios de Ginebra de 1949 y, en particular, el artículo 3 común.

209. Hay efectivamente equivalencia entre el contenido del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949 y el de las disposiciones de la Convención Americana y de otros instrumentos internacionales acerca de los derechos humanos inderogables (tales como el derecho a la vida y el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes). Esta Corte ya ha señalado, en el *Caso Las Palmeras* (2000), que las disposiciones relevantes de los Convenios de Ginebra pueden ser tomados en cuenta como elementos de interpretación de la propia Convención Americana¹²⁴.

210. La Corte considera, con fundamento en el artículo 1.1 de la Convención Americana, que Guatemala está obligada a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella¹²⁵ y a organizar el poder público para

124 *Caso Las Palmeras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67, párrs. 32-34.

125 *Cf. Caso Caballero Delgado y Santana*. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22, párrs. 55 y 56; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*, *supra* nota 53, párr. 161; y *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 53, párr. 165.

garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos¹²⁶. Lo anterior se impone independientemente de que los responsables de las violaciones de estos derechos sean agentes del poder público, particulares, o grupos de ellos¹²⁷, ya que según las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención¹²⁸.

211. La Corte constató que en Guatemala existió y existe un estado de impunidad respecto de los hechos del presente caso (*supra* 134, 187 y 190), toda vez que pese a la obligación del Estado de prevenir e investigar¹²⁹, éste no lo hizo. La Corte entiende como impunidad

la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares¹³⁰.

212. Esta Corte ha señalado con claridad que la obligación de investigar debe cumplirse

126 Cfr. *Caso Caballero Delgado y Santana*, *supra* nota 125, párrs. 55 y 56; *Caso Godínez Cruz*, *supra* nota 53, párrs. 175 y 176; y *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 53, párrs. 166 y 167.

127 *Caso Paniagua Morales y otros*, *supra* nota 50, párr. 174.

128 Cfr. *Caso Caballero Delgado y Santana*, *supra* nota 125, párr. 56; *Caso Godínez Cruz*, *supra* nota 53, párr. 173; y *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 53, párr. 164.

129 Entendiendo esta figura en el sentido establecido por la reiterada jurisprudencia, *Caso Castillo Páez*, *supra* nota 52, párr. 90; *Caso Caballero Delgado y Santana*, *supra* nota 125, párr. 58; y *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 53, párrs. 174-177.

130 *Caso Paniagua Morales y otros*, *supra* nota 50, párr. 173.

con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad¹³¹.

213. Las violaciones del derecho a la libertad y seguridad personales, a la vida, a la integridad física, psíquica y moral, a las garantías y protección judiciales, que han sido establecidas en esta Sentencia, son imputables a Guatemala, que tenía el deber de respetar dichos derechos y garantizarlos. En consecuencia, Guatemala es responsable por la inobservancia del artículo 1.1 de la Convención, en relación con las violaciones declaradas a los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la misma.

214. Por lo expuesto, la Corte concluye que el Estado violó, en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez, el artículo 1.1 de la Convención Americana en relación con los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la misma.

XVIII

VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1, 2, 6 Y 8 DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

215. En cuanto a la violación de los artículos 1, 2, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante "Convención Interamericana contra la Tortura"), la Comisión alegó que:

- a) esta Convención, ratificada por Guatemala el 29 de enero de 1987, desarrolla con mayor detalle los principios contenidos en el

131 Cfr. *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle")*, supra nota 52, párr. 226; *Caso Godínez Cruz*, supra nota 53, párr. 188; y *Caso Velásquez Rodríguez*, supra nota 53, párr. 177.

artículo 5 de la Convención Americana y, en ese sentido, constituye un instrumento auxiliar de ésta;

b) el tratamiento que sufrió Bámaca Velásquez en manos de agentes del Gobierno, constituye tortura en los términos de dicha Convención; y

c) con base en el artículo 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura y el 29 de la Convención Americana, la Corte es competente para aplicar directamente aquel instrumento.

216. Por su parte, el Estado no esgrimió, ni en la oportunidad procesal de contestar la demanda, ni en sus alegatos finales, defensa alguna relacionada con la violación de los artículos mencionados de la Convención Interamericana contra la Tortura.

217. Los artículos 1, 2, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura establecen:

1. Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

[...]

2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia

de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

[...]

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

[...]

8. Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

218. Esta Corte ya ha tenido oportunidad de aplicar la Convención Interamericana contra la Tortura y de declarar la responsabilidad de un Estado en razón de su violación¹³².

219. En el presente caso le corresponde a la Corte ejercer su competencia para aplicar la Convención Interamericana contra la Tortura, la cual entró en vigor el 28 de febrero de 1987.

220. Según quedó demostrado, Bámaca Velásquez fue sometido a tortura durante el tiempo que duró su reclusión clandestina en instalaciones militares (*supra* 121 i, l). Por ende, resulta claro que el Estado no previno eficazmente tales actos y que, al no realizar una investigación al respecto, omitió sancionar a los responsables de los mismos.

221. El artículo 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura consagra en forma expresa la obligación del Estado de proceder de oficio y en forma inmediata en casos como el presente. En este sentido, la Corte ha sostenido que "en los procesos sobre violaciones de los derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado"¹³³. El Estado, sin embargo, no actuó en el presente caso con arreglo a esas previsiones.

222. Como también se ha constatado, a pesar de los numerosos procesos iniciados para dar con el paradero de Bámaca Velásquez, los mismos demostraron ser inefectivos (*supra* 121 m). La comprobada negación de la protección judicial determinó también que el Estado no previniera e investigara eficazmente las torturas a las que la víctima estaba siendo

132 Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 56, párr. 185; *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle")*, *supra* nota 52, párr. 249; y *Caso Paniagua Morales y otros*, *supra* nota 50, párr. 136.

133 Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 56, párr. 189; *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle")*, *supra* nota 52, párr. 251; *Caso Gangaram Panday*, *supra* nota 86, párr. 49; *Caso Godínez Cruz*, *supra* nota 53, párr. 141 y *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 53, párr. 135.

sometida. Así, el Estado faltó a los compromisos contraídos en virtud de la Convención Interamericana contra la Tortura.

223. Por lo tanto, la Corte concluye que el Estado incumplió, en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez, la obligación de prevenir y sancionar la tortura en los términos de los artículos 1, 2, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

XIX ARTÍCULO 63.1

224. En su escrito de demanda, la Comisión solicitó a la Corte que el Estado remedie todas las consecuencias de las violaciones de los derechos cometidas, tanto a través de una indemnización material como también en las "formas inmateriales de reparación, como la admisión pública del mal causado y la revelación de todo lo que pueda saberse sobre la suerte de la víctima y el paradero de sus restos". Asimismo requirió a la Corte que ordenara al Estado la adopción de reformas en los reglamentos y programas de entrenamiento militares (*supra* 2). Finalmente, solicitó que el Estado asuma los costos de los trámites ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

225. La Corte estima que la normativa guatemalteca no fue suficiente o adecuada para proteger el derecho a la vida de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Convención Americana (*supra* 173) en cualesquiera circunstancias, inclusive durante conflictos internos. Por lo tanto, la Corte se reserva el examen de este punto en el momento debido, en la etapa de reparaciones.

226. El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que

[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vul-

neración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

227. Como consecuencia de las violaciones constatadas en la presente Sentencia, la Corte considera que Guatemala debe ordenar una investigación real y efectiva para identificar y, eventualmente, sancionar, a las personas responsables de las mismas.

228. Dada la naturaleza del presente caso, si bien la Corte no puede disponer que se garantice a los lesionados en el goce de los derechos o libertades conculcados a través de la restitutio in integrum, debe, en su lugar, ordenar la reparación de las consecuencias de la violación de los derechos señalados y, por ende, la fijación de una justa indemnización cuyas modalidades y monto se determinarán en la etapa de reparaciones.

229. Por cuanto la Corte necesitará información y elementos probatorios suficientes para determinar dichas reparaciones, corresponde ordenar la apertura de la etapa procesal correspondiente. Para el trámite respectivo, la Corte comisiona a su Presidente.

XX

PUNTOS RESOLUTIVOS

230. Por tanto,

LA CORTE,

por unanimidad,

1. declara que el Estado violó, en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez, el derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

por unanimidad,

2. declara que el Estado violó, en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez, así como de Jennifer Harbury, José de León Bámaca Hernán-

dez, Egidia Gebia Bámaca Velásquez y Josefina Bámaca Velásquez, el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

por unanimidad,

3. declara que el Estado violó, en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez, el derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

por unanimidad,

4. declara que el Estado no violó, en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez, el derecho al reconocimiento a la personalidad jurídica consagrado en el artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

por unanimidad,

5. declara que el Estado violó, en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez, así como de Jennifer Harbury, José de León Bámaca Hernández, Egidia Gebia Bámaca Velásquez y Josefina Bámaca Velásquez, el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrado en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

por unanimidad,

6. declara que el Estado incumplió las obligaciones generales de los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en conexión con las violaciones de los derechos sustantivos señalados en los puntos resolutivos anteriores de la presente Sentencia.

por unanimidad,

7. declara que el Estado incumplió, en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez, la obligación de prevenir y sancionar la tortura en los términos

de los artículos 1, 2, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

por unanimidad,

8. decide que el Estado debe ordenar una investigación para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a que se ha hecho referencia en esta Sentencia, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y sancionar a los responsables.

por unanimidad,

9. decide que el Estado debe reparar los daños causados por las violaciones señaladas en los puntos resolutivos 1 a 7, a cuyo efecto comisiona a su Presidente para que, oportunamente, disponga la apertura de la etapa de reparaciones.

Los Jueces Cañado Trindade, Salgado Pesantes, García Ramírez y de Roux Rengifo hicieron conocer a la Corte sus Votos Razonados, los cuales acompañan a esta Sentencia.

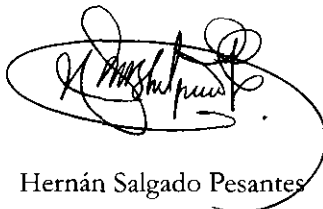
Redactada en español y en inglés, haciendo fe el texto en español, en San José, Costa Rica, el día 25 de noviembre de 2000.



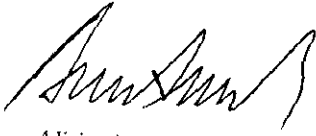
Antônio A. Cañado Trindade
Presidente



Máximo Pacheco Gómez



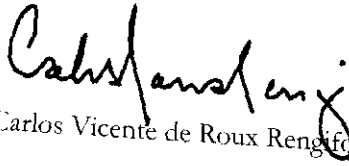
Hernán Salgado Pesantes



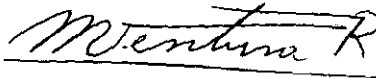
Alirio Abreu Burelli



Sergio García Ramírez



Carlos Vicente de Roux Rengifo

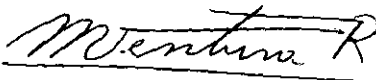


Manuel F. Ventura Robles
Secretario

Comuníquese y ejecútese,



Antônio A. Cançado Trindade
Presidente



Manuel E. Ventura Robles
Secretario